

LXXIV LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, fue presentada al Congreso del Estado, el día 18 dieciocho de septiembre de 2020, por la Presidenta Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 23 veintitrés de septiembre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 Fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y

LXXIV LEGISLATURA

equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142 , en los que se establece, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 32 inciso c), fracción III, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Zamora, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Zamora, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zamora, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Que lo propuesto por el Municipio de Zamora, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2021, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y

LXXIV LEGISLATURA

además es congruente con la política económica nacional y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Zamora, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutiveos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2020, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por propio numeral 115 constitucional, pero en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” y, con el propósito de evitar la invasión de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, consideramos pertinente proponer nuevas bases para determinar las cuotas de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, de acuerdo al uso o destino del predio, ya sea doméstico, comercial o industrial, precisando que sólo para efectos de la determinación del uso del predio, en los casos de comercial e industrial, se tomará como referencia las categorías de baja tensión, media tensión ordinaria y horaria y alta tensión, que para aplicación de sus tarifas de cobro, utiliza la CFE, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; así mismo se propone una cuota única para todos los predios no registrados ante Comisión Federal de Electricidad, quitando la referencia de los metros cuadrados que, según el criterio de la SCJN, vulnera la

proporcionalidad tributaria.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo.

Que se prevén las cuotas para lo obtención de los ingresos que por la prestación de servicios públicos a su cargo y que éstas tienen derecho los municipios a percibir, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c), como lo es el Servicio de Alumbrado Público, al que toda persona física y moral está obligada a contribuir y debido al estudio y análisis realizado por estas comisiones, sobre los costos de la prestación del citado servicio y toda vez que tratándose de esa especie de tributos (ingresos por la prestación servicios públicos), para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, si bien no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, buscando una aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de uso que se le da al predio, pues resulta claro que los establecimientos mercantiles e industriales ejercen actividades con propósito de lucro, por lo que los de uso doméstico necesitan en mayor medida los subsidios necesarios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer a esos usuarios; lo cual como se ha dicho, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Que el Municipio de Zamora, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, con un incremento del general de 0% cero por ciento en cuotas y tarifas en pesos, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, siendo este porcentaje muy cercano al proyectado por el Gobierno Federal para la inflación anual en que concluirá el 2020 y no muy alejada del porcentaje de inflación proyectado para 2021 según se desprende del Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, incremento propuesto que resulta acorde a las condiciones económicas actuales

LXXIV LEGISLATURA

del país, sin repercusiones negativas significativas al bolsillo de los ciudadanos ni a la Hacienda Municipal.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone aumento de 0%, toda vez que ha sido el incremento que se ha venido autorizando en los últimos años, el cual permite seguir prestando un servicio de calidad.

Que en cuanto al impuesto Predial, la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa no se incrementa la tasa impositiva para su determinación, ni la cuota anual mínima vigente.

Que en las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no se proponen incrementos; por lo demás, simplemente el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada del Acta número 85 de sesión del Ayuntamiento, de fecha 14 catorce de septiembre de 2020; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021 con la Ley de Ingresos 2020; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a y 7c establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que con base en el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º y 2º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66,

LXXIV LEGISLATURA

80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgencia y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.**

TITULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zamora, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;

LXXIV LEGISLATURA

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Zamora, Michoacán de Ocampo;
- IX. **Sapaz:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zamora;
- X. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Zamora, Michoacán de Ocampo; y,
- XI. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Zamora, Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no, de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en

la Ley de Hacienda, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, la cantidad de \$ 691,040,348.00 (Seiscientos noventa y un millones cuarenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100, M.N), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I ZAMORA 2021		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								277,396,469
11	RECURSOS FISCALES								149,336,396
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.		87,350,652
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	3,921	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	3,921	
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	76,696,710	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.	70,256,259	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	65,632,939	
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	4,623,320	
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0	
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	6,440,451	
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	5,848,455	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	5,848,455	
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.	4,801,566	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	752,900	
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	4,016,747	
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	31,918	
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0	
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.	0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0	
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		532,342
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	532,342	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0	
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	532,342	
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	

LXXIV LEGISLATURA

11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			44,933,249
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		67,625	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	67,625		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			31,851,291
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.			31,851,291
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	26,602,636		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	3,436,485		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	1,812,171		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.			11,517,187
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.			11,517,187
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	3,678,136		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	1,687,918		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	2,693,758		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	627,432		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	430,510		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	2,276,609		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	113,910		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	8,913		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.			1,497,146
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	1,233,916		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	248,830		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	14,400		

LXXIV LEGISLATURA

11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			4,438,267
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		4,438,267	
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	1,454,552		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0	Rendimientos de capital	2,983,715		
11	5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			12,081,886
11	6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		9,071,003	
11	6	1	0	5	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	2,687,580		
11	6	1	0	6	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	6,018,147		
11	6	1	1	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0	0	Indemnizaciones	245,563		
11	6	1	1	4	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	Otros Aprovechamientos	119,713		
11	6	2	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		3,010,884	
11	6	2	0	1	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	3,010,884		
11	6	2	0	4	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		

LXXIV LEGISLATURA

11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.			0	
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS										128,060,073
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			128,060,073	
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		128,060,073		
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		128,060,073		
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	128,060,073			
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			391,460,091	
1	NO ETIQUETADO										206,756,770
15	RECURSOS FEDERALES										206,663,224
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		206,663,224		
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		206,663,224		
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	141,063,753			
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	45,643,253			

LXXIV LEGISLATURA

15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0			
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	511,545			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	4,090,119			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,202,697			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	6,539,415			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	2,365,962			
15	8	1	0	1	0	9		Incentivos Enajenación Bienes Inmuebles	318,316			
15	8	1	0	1	0	10		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	4,928,164			
16	RECURSOS ESTATALES											93,546
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		93,546		
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	93,546			
2	ETIQUETADOS											184,703,321
25	RECURSOS FEDERALES											184,703,321
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		184,703,321		
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		184,703,321		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	49,563,337			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	135,139,984			
26	RECURSOS ESTATALES											22,183,788
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		22,183,788		
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	22,183,788			
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0		
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0		
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0		
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			

LXXIV LEGISLATURA

27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO									0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS									0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS								691,040,348	691,040,348	691,040,348

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	484,153,239
11	Recursos Fiscales	149,336,396
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	128,060,073
15	Recursos Federales	206,663,224
16	Recursos Estatales	93,546
2	Etiquetado	206,887,109
25	Recursos Federales	184,703,321
26	Recursos Estatales	22,183,788
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		691,040,348

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO

TASA

LXXIV LEGISLATURA

- | | | |
|-----|---|--------|
| I. | Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. | 12.50% |
| II. | Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: | |
| A) | Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. | 10% |
| B) | Corridas de toros y jaripeos. | 7.5% |
| C) | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. | 5.0% |

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios

LXXIV LEGISLATURA

urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la tasa del 0.250% anual.

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la UMA.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la tasa del 0.250% anual.

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicará a los valores fiscales la tasa del 0.25% anual, en el caso de predios ejidales y comunales.

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	UMA
I. Dentro del primer cuadro de la Ciudad, zonas residenciales y comerciales.	2
II. Las no comprendidas dentro de la fracción anterior.	1

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, no mayores a dos años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de barda y/o

banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la UMA.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

LXXIV LEGISLATURA

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:
- | | |
|--|-----------|
| A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). | \$ 157.00 |
| B) De servicio urbano o foráneo para transporte de | |

- pasajeros y de carga en general. \$ 173.00
- II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro lineal o fracción, diariamente o su equivalente semanal. \$ 3.00
- III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos por metro lineal o fracción, en eventos en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de la madre, el día del padre, el día de la amistad, la semana santa, día de muertos, los días de temporada navideña, y en general, todas las de nominadas festividades patronales en cabecera municipal y comunidades. \$ 43.00
- IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. \$ 9.00
- V. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. \$ 43.00
- VI. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: \$ 8.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

- | | TARIFA |
|--|---------------|
| I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados. | \$ 4.00 |
| II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados. | \$ 5.00 |
| III. Por el servicio de sanitarios públicos. | \$ 4.00 |
| IV. Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado Hidalgo deberán de pagar por metro cuadrado al mes. | \$ 28.00 |

LXXIV LEGISLATURA

- V. Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado Morelos deberán de pagar por metro cuadrado al mes. \$ 28.00
- VI. Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado El Carmen deberán de pagar por metro cuadrado al mes. \$ 23.00
- VII. Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado El Valle deberán de pagar por metro cuadrado al mes. \$ 22.00
- VIII. Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado Los Dolores deberán de pagar por metro cuadrado al mes. \$ 22.00
- IX. Por servicio de baños públicos. \$ 5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las cuotas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 15.22
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 22.82

LXXIV LEGISLATURA

- III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria. \$ 1,730.00
- IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria. \$17,306.00
- V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- A) Predios rústicos. 1
- B) Predios urbanos 3

- VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 38.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad, en el panteón municipal:	
A) Inhumación	\$ 87.00
B) Gaveta	\$ 1,406.00
C) Construcción de bóveda	\$ 639.00
D) Reinstalación de lápida	\$ 108.00
III. Los derechos de perpetuidad en el Municipio, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:	
1. Sección A	\$ 1,082.00
2. Sección B	\$ 552.00
3. Sección C	\$ 281.00
B) REFRENDO ANUAL:	
1. Sección A	\$ 552.00
2. Sección B	\$ 281.00

LXXIV LEGISLATURA

3. Sección C \$ 141.00

IV. En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan. \$ 190.00

VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:

A) Por cadáver \$ 3,136.00

B) Por restos \$ 1,622.00

VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos	\$ 119.00
B) Cesión	\$ 822.00
C) Cesión de derechos de títulos	\$ 1,990.00
D) Copias certificadas de documentos de expedientes	\$ 38.00
E) Copias simples de documentos de expedientes	\$ 29.00
F) Localización de lugares o tumbas	\$ 20.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en el panteón municipal denominado Jardines del Valle de Zamora, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad, en el panteón municipal:

A) Gaveta adulto \$ 3,407.00

B) Gaveta "angelito" \$ 887.00

C) Tierra \$ 1,406.00

LXXIV LEGISLATURA

- | | | |
|------|--|-------------|
| II. | Por el mantenimiento de las áreas comunes se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero, por cada gaveta | \$ 141.00 |
| III. | Refrendo anual | \$ 541.00 |
| IV. | Por servicio de horno crematorio | \$ 3,136.00 |

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 70.00
II.	Placa para gaveta.	\$ 70.00
III.	Lápida mediana.	\$ 216.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 497.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 622.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 870.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 216.00

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. En los rastros donde se preste el servicio semi mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	\$ 62.00
B)	Porcino.	\$ 31.00

CAPÍTULO V

LXXIV LEGISLATURA

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 725.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 552.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 595.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 519.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 433.00

ARTICULO 23. Para el permiso o autorización para la ruptura y reparación de la vía pública, para la canalización o introducción de ductos de cable y otros, se cobrará, el 30% de las tarifas descritas en el artículo anterior, cuando los trabajos sean realizados por el particular.

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil, a petición de la parte interesada y conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la UMA, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta 100 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	3
2. Con medio grado de peligrosidad.	5
3. Con alto grado de peligrosidad.	7
B) Con una superficie de 101 a 250 m ² :	

LXXIV LEGISLATURA

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	5
2.	Con medio grado de peligrosidad.	7
3.	Con alto grado de peligrosidad.	9
C)	Con una superficie de 251 a 350 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	10
3.	Con alto grado de peligrosidad.	13
D)	Con una superficie de 350 m2 en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	11
2.	Con medio grado de peligrosidad.	16
3.	Con alto grado de peligrosidad.	26

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Por la dimensión del establecimiento;
- C) Concentración de personas;
- D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- E) Mixta.

II. Por dictamen para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento, para los establecimientos:

A)	Con una superficie hasta 100 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	4
3.	Con alto grado de peligrosidad.	4
B)	Con una superficie de 101 a 250 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6
C)	Con una superficie de 251 a 350 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	6

LXXIV LEGISLATURA

2.	Con medio grado de peligrosidad.	7
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8
D)	Con una superficie de 350 m2 en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.	Con medio grado de peligrosidad.	10
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
 - B) Por la dimensión del establecimiento;
 - C) Concentración de personas;
 - D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
 - E) Mixta.
- III. Por los dictámenes positivos o negativos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará una cuota de seis veces el valor diario de la UMA.
- Quedan exentos del pago de este derecho los jaripeos que se celebren por motivo de festividades patronales en la zona rural del Municipio.
- IV. Por los dictámenes de uso de suelo de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una cuota de cinco veces el valor diario de la UMA.
- V. Por el refrendo anual de dictámenes positivos o negativos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una cuota de cinco veces el valor diario de la UMA.
- VI. Por la expedición de la constancia de visto bueno, así como la constancia de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil emitida por la Dirección de protección civil de los programas internos de protección civil, presentados por un consultor externo acreditado,

LXXIV LEGISLATURA

causarán una cuota de cuatro veces el valor diario de la UMA, respectivamente.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Las personas físicas o morales que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la dependencia encargada de parques y jardines del H. Ayuntamiento con el visto bueno del regidor del ramo, y en su caso, cubrir los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

I. Conforme al dictamen respectivo de:

- A) Podas De \$ 315.00 a \$ 1,315.00
- B) Derribos De \$ 715.00 a \$ 13,650.00
- C) Por viaje de tierra \$ 580.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la dependencia encargada de parques y jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 29.00
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 24.00
C) Motocicletas.	\$ 21.00
II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:	
A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 551.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 761.00
3. Motocicletas.	\$ 268.00
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 18.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 28.00
3. Motocicletas.	\$ 10.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX

OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al

público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la UMA, que se señalan en los siguientes conceptos:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN

A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado para llevar en:

1. Abarrotes con cerveza	40	12
2. Por depósitos de cerveza	45	12
3. Por establecimientos que expendan cerveza, vinos y licores en misceláneas, tiendas de abarrotes, minisúper, auto súper y comercios similares	115	22
4. Vinaterías, supermercados, farmacias y tiendas de conveniencia	210	55
5. Distribuidor mayorista de cervezas, vinos y licores	260	55
6. Tiendas y cadenas departamentales, y tiendas de autoservicio	840	170

B) Para expendio de cerveza en envase abierto, acompañada de alimentos en

1. Restaurante-fonda, cenaderías, taquerías (que cuenten con local comercial), cafeterías y establecimientos similares.	105	22
---	-----	----

LXXIV LEGISLATURA

- C) Para expendios de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos.
- | | | | |
|----|---|-----|----|
| 1. | Billares, baños públicos o baños de vapor, cervecerías. | 210 | 55 |
|----|---|-----|----|
- D) Para expendio de cerveza, vinos y licores, con alimentos por:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|-----|-----|
| 1. | Cafeterías | | y |
| | Restaurantes | 260 | 65 |
| 2. | Restaurante-bar, restaurante-peña | 420 | 105 |
| 3. | Centros botaneros, cantinas | 525 | 160 |
- E) Para expendio de cerveza, vinos y licores y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:
- | | | | |
|----|---|------|------|
| 1. | Bares | 570 | 16 |
| 2. | Discotecas, salones de baile y para eventos | 1155 | 295 |
| 3. | Centros nocturnos y palenques | 1345 | 285 |
| 4. | Balnearios con servicios integrados | 255 | 65 |
| 5. | Hoteles y moteles con servicios integrados | 525 | 160 |
| 6. | Centros de juegos con apuestas y sorteos | | |
| | | 4035 | 1345 |
- II. Por la verificación que realicen los inspectores de la coordinación de ingresos y/o de la unidad de inspección municipal para la expedición o revalidación de

licencias de funcionamiento de establecimientos se pagará una vez el valor diario de la UMA.

- III. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente en unidad de medida y actualización vigente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UMA
A)	Teatro	50
B)	Conciertos culturales y de rock	50
C)	Lucha libre	100
D)	Corrida de toros	100
E)	Bailes públicos	230
F)	Festividades patronales en la zona rural o comunidades del Municipio	50
G)	Eventos deportivos	200
H)	Espectáculos con variedad	200
I)	Audiciones musicales populares	200
J)	Torneos de gallos	800
K)	Carreras de caballos	100
L)	Jaripeos	100
M)	Exhibiciones cinematográficas	50
N)	Cualquier evento no especificado	80

- IV. Por la modificación o ampliación del tipo o giro de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias tomando como base el monto pagado por concepto de derechos de expedición.

- V. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

- VI. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

- VII. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.
- VIII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se trata de una revalidación, y dicho cambio de domicilio sólo aplicará cuando lo solicite la misma persona a quien se le otorgó la licencia.
- IX. Cuando se solicite la autorización para ampliar los horarios por expendio, consumo o promoción de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico se pagará el cincuenta por ciento de los derechos correspondientes a la expedición de la licencia que se trate.
- X. Tratándose de licencias nuevas para cualquiera de los giros relacionados con la compra, venta, distribución o consumo de cerveza y/o bebidas alcohólicas contemplados en este artículo, solicitadas en el segundo semestre del año se pagará únicamente la mitad de los derechos correspondientes a la expedición de la misma.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Así mismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la UMA, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	3
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	12	7
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior. Por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que se establece este capítulo.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifiquen las características de dicho anuncio.

E) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

F) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y

los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A) Expedición de licencia.	\$	0.00
B) Revalidación anual.	\$	0.00

Siempre y cuando no excedan el porcentaje permitido en su fachada como lo establecen las disposiciones del Capítulo XI del Título Cuarto del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Zamora, Michoacán; el excedente en metros cuadrados se cobrará en base a la fracción I de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga la legislación y normatividad tanto general como del Estado de Michoacán de Ocampo en materia electoral.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente y pagar los derechos por la autorización correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, valorando dicha autorización para su renovación.

Se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la UMA, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
	C) Más de 6 metros cúbicos.	10
II.	Permiso por anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción por día	1
III.	Permisos para anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado	1
IV.	Permisos por anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción por día	1
V.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con música por evento por día.	3

LXXIV LEGISLATURA

VI.	Permiso por Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes por día.	5
VII.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	3
VIII.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con degustación y música por día.	5
IX.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación por día.	5
X.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con degustación con contenido de alcohol, con música y edecanes por día	5
XI.	Anuncios por perifoneo, por día	3
XII.	Anuncio de pendones publicitarios fuera del primer cuadro de la ciudad, por cada uno, por día.	1
XIII.	Anuncio de promoción de reparto de volantes promocionales por día fuera del primer cuadro de la ciudad	5
XIV.	Permisos para la instalación de circos, por día	10
XV.	Permisos para la instalación de carpas o toldos en vía pública	3
XVI.	Por permisos para instalación de módulos desarmables de 1x1 metro, en la vía pública sin sonido por día se pagará	2
XVII.	Permisos para eventos en salones de alquiler, por evento por día, de 50 a 100 personas.	2

- | | |
|---|---|
| XVIII. Permisos para eventos en salones de alquiler, por evento por día, de 100 a 200 personas. | 4 |
| XIX. Permisos para eventos en salones de alquiler, por evento por día, de 200 a 300 personas. | 5 |
| XX. Otros conceptos no especificados | 4 |

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal, presentada ante la autoridad competente para su debida autorización y cobro. Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de permisos para partidos políticos, se atenderán a lo que disponga la legislación y normatividad tanto general como del Estado de Michoacán de Ocampo en materia electoral.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles.
 - A) Habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia, a los metros cuadrados construidos y, en segundo lugar, el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Vigente;
 1. Interés social y/o popular
 - a) Hasta 90 m² de construcción total. \$ 7.33
 - b) De 91 m² a 149 m² de construcción total. \$ 11.51

LXXIV LEGISLATURA

- c) De 150 m² a 199 m² de construcción total. \$ 14.68
- d) De 200 m² de construcción en adelante. \$ 16.02

2. Tipo medio:

- a) Hasta 160 m² de construcción total. \$ 16.02
- b) De 161 m² a 249 m² de construcción total. \$ 26.70
- c) De 250 m² de construcción total en adelante. \$ 37.38

3. Tipo residencial y campestre:

- a) Hasta 250 m² de construcción total. \$ 36.04
- b) De 251 m² de construcción total en adelante. \$ 37.38

4. Rústico tipo granja:

- a) Hasta 160 m² de construcción total. \$ 12.02
- b) De 161 m² a 249 m² de construcción total. \$ 14.68
- c) De 250 m² de construcción total en adelante. \$ 16.02

5. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

- a) Popular o de interés social. \$ 6.00
- b) Tipo medio. \$ 7.33
- c) Residencial. \$ 12.02
- d) Industrial. \$ 2.67

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

- A) Interés social. \$ 6.67
- B) Popular. \$ 13.35
- C) Tipo medio. \$ 21.36
- D) Residencial. \$ 32.04

LXXIV LEGISLATURA

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social.	\$ 4.01
B) Popular.	\$ 8.01
C) Tipo medio.	\$ 12.02
D) Residencial.	\$ 16.02

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social o popular.	\$ 14.72
B) Tipo medio.	\$ 22.70
C) Residencial.	\$ 34.71

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Centros sociales comunitarios.	\$ 2.67
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 6.00
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 8.68
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 17.35

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 8.68

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m ² .	\$ 20.02
B) De 101 m ² hasta 300 m ²	\$ 33.37
C) De 301 m ² en adelante	\$ 42.03

VIII. Por licencias de construcción de bodegas únicamente para almacenamiento agrícola-maquinaria, granos, insumos, etc. Por metro cuadrado se pagará:

\$ 20.02

- IX. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.

\$ 40.05

- X. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

- A) Abiertos por metro cuadrado. \$ 1.72
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ 14.68

- XI. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

- A) Mediana y grande. \$ 1.99
B) Pequeña. \$ 3.33
C) Microempresa. \$ 4.67

- XII. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

- A) Mediana y grande. \$ 4.68
B) Pequeña. \$ 5.35
C) Microempresa. \$ 7.33
D) Otros. \$ 7.33

- XIII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 25.36

En ningún caso el pago de derechos que se causen por la licencia de construcción será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

- XIV. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

XVII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial.	\$ 228.00
B) Número oficial.	\$ 147.00
C) Licencia de habitabilidad.	\$ 228.00
D) De inspección Técnica	\$ 618.00
E) Por otros no especificados de tres a cinco veces el valor diario de la UMA	

XVIII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 19.83

XIX. Por renovación de licencia de construcción de hasta 160 m² se pagará \$ 160.21

XX. La renovación de licencia de construcción de más de 160 m² se pagará \$ 271.92

XXI. Por refrendo anual del registro de Director Responsable de Obra (DRO) a que se refiere el artículo 147 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Zamora Michoacán de Ocampo, se pagará el equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

XXII. Costo por plano solicitado, impresos, digitales, bitácora y pancarta de obra:

A) Programa Municipal de Desarrollo Urbano (1.20 mts x .90 mts)	\$ 364.00
--	-----------

LXXIV LEGISLATURA

- B) Por CD con Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en archivo PDF, el equivalente a una vez el valor diario de la UMA.
- C) Impresión del plano (E1) del Programa Municipal de Desarrollo Urbano (1.20 mts * 0.90 mts) \$ 574.00
- D) Impresión del plano de la ciudad de Zamora (1.20 mts x 0.90mts) \$ 172.00
- E) Impresión del plano de la ciudad de Zamora Michoacán (0.90 MTS * 0.60 MTS) \$ 71.00
- F) Bitácora de obra foliada, una vez el valor diario de la UMA.
- G) Pancarta de obra, dos veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO XII

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 22.00
II. Copias simples causarán por cada página.	\$ 7.00
III Copia simple de Actas de Cabildo por hoja	\$ 19.00
IV. Copias certificadas de Acuerdos y Dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 19.00
V. Copias simples para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
VI. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	
\$ 33.00	

LXXIV LEGISLATURA

VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VIII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 113.00
IX.	Constancia de residencia y construcción.	\$ 36.00
X.	Constancia de compraventa de ganado.	\$ 47.00
XI.	Constancia de autorización de uso de fierro marca o tatuaje para los miembros de nuevo ingreso a la Asociación Ganadera	\$ 41.00
XII.	Registro de patentes, de la Asociación Ganadera.	\$ 60.00
XIII.	Refrendo anual de patentes, de la Asociación Ganadera.	\$ 36.00
XIV.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 36.00
XV.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 36.00
XVI.	Certificado de residencia simple.	\$ 36.00
XVII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 36.00
XVIII.	Certificado de residencia y unión libre.	\$ 36.00
XIX.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 27.00
XX.	Certificación de croquis de localización.	\$ 36.00
XXI.	Certificación de actas de Cabildo por hoja.	\$ 47.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 33.00

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se cobren por los servicios que se proporcione la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia de uso de suelo, de acuerdo al aprovechamiento que se le pretenda dar al predio:
 - A) Superficie destinada a uso habitacional:
 - 1. Hasta 160 m² \$ 3,186.00
 - 2. 161 m² hasta 500 m² \$ 3,577.00
 - 3. 501 m² hasta 1 hectárea \$ 6,124.00
 - 4. Para superficies que excedan una hectárea \$ 8,104.00
 - 5. Para cada hectárea o fracción adicional \$ 342.00

LXXIV LEGISLATURA

- B) Superficie destinada a fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:
- | | | | |
|----|-----------------------------|----|----------|
| 1. | Hasta 2 has. | \$ | 8,581.00 |
| 2. | Por cada hectárea adicional | \$ | 344.00 |
- C) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:
- | | | | |
|----|---|----|----------|
| 1. | De 30 m ² hasta 50 m ² | \$ | 1,372.00 |
| 2. | De 51 m ² hasta 100 m ² | \$ | 3,963.00 |
| 3. | De 101 m ² hasta 500 m ² | \$ | 6,008.00 |
| 4. | Por superficie que exceda de 500 m ² | \$ | 8,987.00 |
- D) Superficie destinada a uso industrial:
- | | | | |
|----|---|----|----------|
| 1. | Hasta 500 m ² | \$ | 3,604.00 |
| 2. | De 501 m ² hasta 1000 m ² | \$ | 5,422.00 |
| 3. | Para superficie que exceda 1000 m ² | \$ | 7,187.00 |
- E) Para establecimientos comerciales ya edificados, no válidos para construcción, ampliación o remodelación:
- | | | | |
|----|--|----|----------|
| 1. | Hasta 100 m ² | \$ | 890.00 |
| 2. | De 101 m ² hasta 500 m ² | \$ | 2,256.00 |
| 3. | Para superficie que exceda 500 m ² | \$ | 4,542.00 |
- F) Para licencias de uso de suelo mixto:
- | | | | |
|----|--|----|----------|
| 1. | De 30 m ² hasta 50 m ² | \$ | 1,373.00 |
| 2. | De 51 m ² hasta 100 m ² | \$ | 3,963.00 |
| 3. | De 101 m ² hasta 500 m ² | \$ | 6,009.00 |
| 4. | Para superficie que exceda de 500 m ² | \$ | 8,987.00 |
- G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones:
- | | | | |
|--|--|----|----------|
| | | \$ | 9,190.00 |
|--|--|----|----------|
- II. Autorización de cambio de uso del suelo o destino
- A) De cualquier uso o destino que cambie al uso habitacional:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|----------|
| 1. | Hasta 120 m ² | \$ | 2,989.00 |
| 2. | De 121 m ² en adelante | \$ | 6,533.00 |

- B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|----------|
| 1. | Hasta 50 m ² | \$ | 852.00 |
| 2. | De 51 a 120 m ² | \$ | 3,070.00 |
| 3. | De 121 m ² en adelante | \$ | 7,679.00 |
- C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|----------|
| 1. | Hasta 500 m ² | \$ | 4,610.00 |
| 2. | De 501 m ² en adelante | \$ | 9,202.00 |
- D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano se pagará la cantidad de:
- \$ 1,057.00
- E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el resultado de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.
- III. Por autorización de visto bueno de lotificación y vialidad de desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 8,613.00
- IV. Por la autorización de fraccionamientos, independientemente del régimen de propiedad, atendiendo a su tipo y su superficie; se cobrará por:
- A) Fraccionamiento habitacional tipo residencial:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|----------|
| 1. | Hasta un máximo de 2 Has. | \$ | 1,289.00 |
| 2. | Por hectárea o fracción excedente | \$ | 196.00 |
- B) Fraccionamiento habitacional tipo medio:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|--------|
| 1. | Hasta un máximo de 2 Has. | \$ | 642.00 |
| 2. | Por hectárea o fracción excedente | \$ | 99.00 |
- C) Fraccionamiento habitacional tipo interés social o popular:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|--------|
| 1. | Hasta un máximo de 2 Has. | \$ | 160.00 |
| 2. | Por hectárea o fracción excedente | \$ | 26.00 |

LXXIV LEGISLATURA

D)	Fraccionamiento tipo campestre:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	\$	1,614.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	\$	321.00
E)	Fraccionamiento rústico tipo granja:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	\$	1,683.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	\$	337.00
F)	Fraccionamiento industrial:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	\$	1,683.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	\$	337.00
G)	Fraccionamiento comercial:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	\$	1,683.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	\$	337.00
H)	Fraccionamiento cementerio:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	\$	1,683.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	\$	337.00
I)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	3.37
V.	Inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios en base a la superficie total del predio:		
A)	Fraccionamiento habitacional tipo residencial:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	\$	29,691.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	\$	5,930.00
B)	Fraccionamiento habitacional tipo medio:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	\$	9,775.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	\$	2,994.00
C)	Fraccionamiento habitacional tipo interés social o popular:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	\$	5,974.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	\$	1,485.00

- D) Fraccionamiento tipo campestre:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|-----------|
| 1. | Hasta un máximo de 2 Has. | \$ | 43,588.00 |
| 2. | Por hectárea o fracción excedente | \$ | 11,887.00 |
- E) Fraccionamiento rústico tipo granja:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|-----------|
| 1. | Hasta un máximo de 2 Has. | \$ | 43,588.00 |
| 2. | Por hectárea o fracción excedente | \$ | 11,887.00 |
- F) Fraccionamiento industrial:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|-----------|
| 1. | Hasta un máximo de 2 Has. | \$ | 43,588.00 |
| 2. | Por hectárea o fracción excedente | \$ | 11,887.00 |
- G) Fraccionamiento comercial:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|-----------|
| 1. | Hasta un máximo de 2 Has. | \$ | 43,588.00 |
| 2. | Por hectárea o fracción excedente | \$ | 11,887.00 |
- H) Fraccionamiento cementerio:
- | | | | |
|----|-----------------------------------|----|-----------|
| 1. | Hasta un máximo de 2 Has. | \$ | 43,588.00 |
| 2. | Por hectárea o fracción excedente | \$ | 11,887.00 |
- VI. Licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del predio a desarrollar:
- | | | | |
|----|------------------------------|----|------|
| A) | Interés social o popular. | \$ | 4.12 |
| B) | Tipo Medio | \$ | 4.12 |
| C) | Tipo Residencial y campestre | \$ | 4.12 |
| D) | Rústico Tipo Granja | \$ | 4.12 |
- VII. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.
- VIII. Por prorroga de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos y/o condominios de cualquier tipo, por cada seis meses se pagará lo establecido por inspección según corresponda, de conformidad con la fracción V de este artículo.

- IX. Por autorización definitiva de urbanización de fraccionamientos conjuntos habitacionales y/o condominios de cualquier tipo:
- A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:
- | | | | |
|----|---|----|------|
| 1. | Por superficie de terreno, por m ² . | \$ | 4.51 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² . | \$ | 5.97 |
- B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:
- | | | | |
|----|---|----|------|
| 1. | Por superficie de terreno, por m ² . | \$ | 4.51 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² . | \$ | 5.97 |
- C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:
- | | | | |
|----|---|----|------|
| 1. | Por superficie de terreno, por m ² . | \$ | 4.51 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² . | \$ | 5.97 |
- D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:
- | | | | |
|----|---|----|------|
| 1. | Por superficie de terreno, por m ² . | \$ | 2.44 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² . | \$ | 2.44 |
- E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:
- | | | | |
|----|---|----|------|
| 1. | Por superficie de terreno por m ² . | \$ | 5.19 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² . | \$ | 8.80 |
- F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:
- | | | | |
|----|--------------------------------------|----|----------|
| 1. | Menores de 10 unidades condominales. | \$ | 1,713.00 |
| 2. | De 10 a 20 unidades condominales. | \$ | 5,881.00 |
| 3. | De más de 21 unidades condominales. | \$ | 7,003.00 |
- X. Rectificación a la autorización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios.
- \$ 5,942.00

XI. Autorización de cambio de régimen de propiedad, atendiendo a la superficie del predio y a la superficie total construida por niveles:

A)	No habitacional:		
	1.	Por m ² de terreno.	\$ 4.25
	2.	Por m ² de construcción total.	\$ 8.69
B)	Habitacional tipo residencial:		
	1.	Por m ² de terreno.	\$ 3.73
	2.	Por m ² de construcción total.	\$ 5.46
C)	Habitacional tipo medio:		
	1.	Por m ² de terreno.	\$ 3.73
	2.	Por m ² de construcción total.	\$ 4.34
D)	Habitacional tipo interés social y/o popular:		
	1.	Por m ² de terreno.	\$ 7.39
	2.	Por m ² de construcción total.	\$ 4.34

XII. Por la municipalización de desarrollos y en su caso desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	\$ 7,322.00
B)	Tipo medio.	\$ 8,782.00
C)	Tipo residencial.	\$ 9,757.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 7,314.00

XIII. Autorización de subdivisión y/o fusión de áreas, predios y lotes se cobrará:

A)	Por m ² de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo residencial	\$ 4.34
B)	Por m ² de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo medio	\$ 3.48
C)	Por m ² de lote urbano en zona o fraccionamiento	

LXXIV LEGISLATURA

	tipo popular o interés social	\$ 2.74
D)	Por m ² de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo comercial	\$ 5.03
E)	Por m ² de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo industrial	\$ 3.48
F)	Por predios rústicos, por hectárea	\$ 173.88

En caso de ser hechos consumados se pagarán cinco veces la tarifa que corresponda.

XIV. Certificación y/o reposición de copias de planos de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, así como condominios debidamente autorizados, por metro cuadrado: \$ 173.88

XV. Por ratificación y/o rectificación de dictamen de uso de suelo y/o visto bueno del proyecto de lotificación y vialidad: \$ 1,242.00

XVI. Autorización de incremento de densidad habitacional en predios urbanos y/o desarrollos habitacionales urbanos, independientemente del régimen de propiedad; de acuerdo al tipo de predio y/o desarrollo y por unidad ya sea lote o vivienda excedente de la densidad (baja, media o alta) conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes:

A)	Tipo residencial.	\$ 1,614.00
B)	Tipo medio.	\$ 1,056.00
C)	Tipo interés social o popular.	\$ 869.00

XVII. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. \$ 2,678.00

XVIII. Constancia de zonificación urbana \$1,352.00

CAPÍTULO XIV

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos urbanos o residuos de

manejo especial, en el relleno sanitario se pagará por tonelada depositada, la cantidad de: \$136.50

ARTÍCULO 35. Cuando por las características o volumen de la recolección de la basura en determinados lugares ya sean habitacionales o comerciales, y se requiera que el camión de aseo detenga el avance de su ruta normal, se deberá pagar por recolección, la cantidad de \$ 135.00 pesos, mismos que deberán pagarse al principio de cada mes, en la Tesorería, previa orden de pago de la dependencia encargada del aseo público municipal.

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y la maleza existente y su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado. \$ 14.42

CAPÍTULO XV

POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 37. En relación a los servicios que brinde la Coordinación de Ecología o en su caso, la dependencia autorizada por el H. Ayuntamiento para operar la administración ambiental, de conformidad con el reglamento respectivo, se cobrará el equivalente a al valor vigente de la UMA, con base en la siguiente tarifa:

EVENTO	UMA
I. Por inspección y vigilancia anual de las condicionantes de la licencia de operación de rastros concesionados	12
II. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento:	
A) Por dictámenes a establecimientos de impacto bajo:	
Con superficie hasta 100 m ² .	6
Con superficie de 101 a 250 m ² .	7
Con superficie de 251 a 350 m ² .	9
Con superficie de 351 m ² en adelante.	10

LXXIV LEGISLATURA

B)	Por dictámenes a establecimientos de impacto alto:	
	Con superficie hasta 100 m ² .	11
	Con superficie de 101 a 250 m ² .	12
	Con superficie de 251 a 350 m ² .	14
	Con superficie de 351 m ² en adelante.	15
III.	Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios por evento.	13
IV.	Por expedición de licencia municipal en materia de emisiones a la atmósfera:	
A)	Por primera vez.	16
B)	Por segunda vez.	13
V.	Por reposición de licencia en materia de emisiones a la atmósfera.	11
VI.	Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener Licencia de Construcción.	11

CAPÍTULO XVI

INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el padrón de proveedores y prestadores de bienes y servicios, se cobrará la cantidad de: \$ 670.00

ARTÍCULO 39. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas se cobrará la cantidad de: \$ 1,329.00

ARTÍCULO 40. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se cobrará la cantidad de: \$ 670.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 41. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del

LXXIV LEGISLATURA

plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 43. Las personas físicas o morales que tomen en arrendamiento o concesión bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán a éste los productos respectivos, de conformidad con lo estipulado en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 44. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del Presidente, aprobados por el H. Ayuntamiento.

LXXIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 45. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 11.50
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 6.50

ARTÍCULO 46. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.
- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará: \$ 6.50
- IV. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

**POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 47. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas; Las multas por infracciones que resulten por transgresión a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; así como en los reglamentos municipales, y que no estén contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la dependencia municipal que para el efecto señale el Reglamento correspondiente y se recaudarán por conducto de la Tesorería, en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte integral del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de veinticinco a quinientas veces el valor diario de la UMA, dependiendo de la gravedad de la infracción;
- IV. Reintegros por responsabilidades administrativas de servidores públicos municipales;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o

LXXIV LEGISLATURA

ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VIII. Otros aprovechamientos.

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 49. Por el acceso, renta de canchas en unidades deportivas, así como servicios prestados en las mismas, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

I.	Por acceso a la unidad deportiva el Chamizal.	\$	4.00
II.	Por acceso al gimnasio de la unidad deportiva el Chamizal.	\$	5.00
III.	Por acceso a la unidad deportiva Poniente y Lázaro Cárdenas.	\$	0.00
IV.	Por servicio de pensión de bicicletas en la unidad deportiva el Chamizal, (incluye boleto de ingreso)	\$	7.00
V.	Por servicio de pensión de bicicletas en la unidad deportiva Poniente y Lázaro Cárdenas (incluye boleto de ingreso)	\$	5.00

LXXIV LEGISLATURA

VI.	Por servicio de pensión de motocicletas en la unidad deportiva El Chamizal, (incluye boleto de ingreso)	\$ 9.00
VII.	Por servicio de pensión de motocicletas en la unidad deportiva Poniente y Lázaro Cárdenas (incluye boleto de ingreso)	\$ 7.00
VIII.	Por renta de campo de soccer, por partido de la liga Michoacana, en la unidad deportiva el Chamizal y Poniente y Lázaro Cárdenas.	\$ 271.00
IX.	Por renta de cancha de futbol rápido, en la unidad deportiva el Chamizal (sin luz).	\$ 293.00
X.	Por renta de cancha de futbol rápido, en la unidad deportiva el Chamizal (con luz).	\$ 411.00
XI.	Por renta de cancha de futbol rápido, en la unidad deportiva Poniente.	\$ 184.00
XII.	Por la renta del auditorio de la unidad deportiva el Chamizal, por evento a particulares	\$ 3,515.00
XIII.	Por la renta de la cancha de tenis por hora con luz, de la unidad deportiva el Chamizal.	\$ 70.00
XIV.	Por la renta de la cancha de frontón con luz, por hora de la unidad deportiva el Chamizal por hora.	\$ 98.00

ARTÍCULO 50. Por el acceso a la Ciudad Educativa y los servicios prestados en la misma, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

I.	Por acceso a una hora y disfrute de las instalaciones	\$ 14.00
II.	Por acceso a media hora y disfrute de las instalaciones	\$ 10.00

TÍTULO SÉPTIMO

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL**

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

CAPÍTULO ÚNICO

**POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 51. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán,

liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, mensuales y/o bimestrales que no necesariamente corresponden al mes o bimestre calendario. El costo y pago de los servicios de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, descritas en esta Ley en su caso, siguientes:

- I. Costo de medidor.- Siendo obligación y responsabilidad del usuario el sufragar el costo y las obras necesarias para asegurar la instalación de los aparatos que determine el Sapaz; el costo del medidor, válvula e instalación será de \$ 1,918.13 por toma de media pulgada. La lectura del medidor se expresará en metros cúbicos en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor.
- II. Clasificación de zonas.- Para el cobro de los servicios, el Sapaz clasificará los servicios en las siguientes zonas:
 - **ZONA 1.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias, comunidades o desarrollos: 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, Alfonso García Robles, Adolfo López Mateos, Camerino García, Comunidad Ario de Rayón, Camino al Jericó, Cosmos, Ejidal Norte, Ejidal Sur, El Porvenir, El Sabinito, El Sacrificio, El Triángulo, La Loma, El Vergel, Ferrocarril, Francisco J. Mújica, Franco Rodríguez, Generalísimo Morelos, Hermanos Méndez Plancarte, Jacarandas, Jacinto López, Javier Acuña, Juan Gutiérrez Flores, Juan Gutiérrez Flores 2da. sección, La Estancia de Amezcuca, La Libertad, La Lima, La Haciendita, Las Delicias, Las Flores, Las Rosas, Lázaro Cárdenas, Linda Vista de Abajo, Linda Vista de Arriba o La Huizachera, Fernando Amilpa o Los Espinos, Los Pinos, Miguel Hidalgo, Miguel Regalado, Nezahualcoyotl, Nueva Era, Nueva Grecia, Prados del Jericó, Ramírez, Revolución, Colonia Río Nuevo, Riveras Valleza, Salinas de Gortari, Barrio San Juan, Fraccionamiento San José, Santa Cecilia, San Ramón, Valencia Primera Sección, Valencia Segunda Sección y Villa San José.
 - **ZONA 2.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias comunidades o desarrollos: Acanto Residencial I y II, Alfonso García Robles Segunda Sección, Altamira Residencial, Atecucario, Balcones de Zamora, Barrio Emiliano Zapata, Campestre San José, Casas de Altos, Clavel, Coto Precursores de la Libertad, El

LXXIV LEGISLATURA

Campanario, Gimnastas, Habitacional del Parque, Habitacional Granada, Hacienda del Valle, Hacienda Los Ángeles, Infonavit Arboledas Primera Sección, Infonavit Arboledas Segunda Sección, Infonavit Arboledas Tercera Sección, Infonavit La Pradera, Infonavit Palo Alto, Infonavit Progreso Nacional, Las Huertas, Nuevo Valencia, Prados de Valencia, Prados del Bosque, Puerta Grande, Quinta San Miguel, Real de Valencia, Residencial Acanto III Los Encinos, Residencial Andalucía, Romero de Torres, San Vicente, Valle del Sol, Valle Dorado, Valle Verde, Villa Las Flores, Villa Olímpica, Villas del Magisterio, Villas del Jericó, Villas Montesa, Villas Zamoranas, y Villas Zamoranas el Paraíso.

- **ZONA 3.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias, comunidades o desarrollos: Ex Hacienda El Refugio, Las Moras, Lomas de Chaparaco, Residencial Monte Olivo, Real del Valle, Kuntani, Nápoles, Coto San Nicolás, Naranjos de Castilla, Paseo de los Pintores, Riberas del Duero y Santa Fe Residencial.
- **ZONA 4.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias o desarrollos: Aurora Primera Sección, Aurora Segunda Sección, Barrio del Carmen, Barrio del Teco, Barrio La Medallita, Barrio San José, Barrio el Calvario, Bodegueros del Valle, Camelinas, Campestre los Espinos, Del Valle, El Duero, El Madrigal, Fovissste, Fracc. Miravalle, Huertas San Antonio, Industrial Valencia, Jardines de Catedral, La Media Luna, Barrio Los Dolores, Madero Poniente, Paraíso Residencial, Puerta del Sol, Real del Jericó I y II, Residencial Monarca, Rincón del Sol, Villas de San Antonio, Villas de San Antonio II y Santa Catalina.
- **ZONA 5.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias o desarrollos: Bugambilias, Centro, Fraccionamiento Galeana, El Jericó y/o Jardines del Jericó, Fraccionamiento Nuevo El Carmen, Huertas de San Joaquín, Jardinadas, Jardines de San Joaquín, La Floresta, La Florida, La Luneta, La Ribera, Nueva Luneta, Las Ceibas Residencial, Las Fuentes, Los Laureles, Fraccionamiento Madero, Madero Oriente, Nuevo Jericó, Paseos del Bosque, Residencial Las Américas, Residencial Patria, Rio Nuevo Residencial, San Francisco, Santa María y Valle Esmeralda.

Las zonas se refieren a la clasificación que hace el Sapaz de las colonias, fraccionamientos y comunidades del Municipio, de acuerdo al tipo de vivienda, demanda de agua, a la disponibilidad de los servicios, costo de la prestación de los servicios y obras o inversiones realizadas en el ejercicio fiscal anterior y/o proyectadas hasta en el 2021.

III. Los propietarios de lotes baldíos pagarán por concepto de mantenimiento de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como por la disponibilidad de los servicios, el 50% de las cuotas que les corresponda en base al cobro de cuota fija en servicio doméstico en la zona que le corresponda. En caso de que hagan uso de cualquier forma de la toma del agua y la descarga del drenaje, se estará a la tarifa que le corresponda de conformidad a la clasificación a que se refiere la fracción anterior.

IV. El Servicio Doméstico se refiere a la prestación del servicio por cuota fija o medida en la que el bien inmueble sea utilizado exclusivamente para casa habitación. Se considerará en esta tarifa todos aquellos inmuebles que, siendo utilizados de la manera señalada, tenga instalado un solo giro comercial que sirva de sustento familiar a los habitantes del inmueble y que no se requiera el agua como insumo y/o materia prima en su actividad o que llegue a comerciar productos que represente el depósito de desechos grasos o demás contaminantes distintos a los humanos o remanente restringido por las normas oficiales mexicanas aplicables en el drenaje.

Por cuota medida el servicio doméstico será cobrado de acuerdo con la siguiente relación de rangos de consumo:

a) Zona 1. Rangos por consumo mensual

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 26.58
De 11 y hasta 20 m3	\$ 2.90 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	\$ 2.93 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 2.97 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 3.07 por cada m3 excedente

LXXIV LEGISLATURA

Más de 50 m3	\$ 3.24 por cada m3 excedente
--------------	-------------------------------

b) Zona 2. Rangos por consumo mensual

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 36.88
De 11 y hasta 20 m3	\$ 3.92 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	\$ 4.08 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 4.20 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 4.33 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	\$ 4.71 por cada m3 excedente

c) Zona 3. Rangos de consumo mensual

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 47.56
De 11 y hasta 20 m3	\$ 4.58 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	\$ 4.66 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 4.84 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 5.05 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	\$ 5.21 por cada m3 excedente

d) Zona 4. Rangos de consumo mensual

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 75.04
De 11 y hasta 20 m3	\$ 5.24 por cada m3 excedente

LXXIV LEGISLATURA

De 21 y hasta 30 m3	\$ 5.32 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 5.61 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 5.91 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	\$ 6.20 por cada m3 excedente

e) Zona 5. Rango de Consumo mensual

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 107.83
De 11 y hasta 20 m3	\$ 10.61 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	\$ 10.66 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 11.07 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 11.79 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	\$ 12.79 por cada m3 excedente

Para todos aquellos usuarios que rebasen los 10 m3 de agua al mes, se cobraran los metros cúbicos excedentes en base al rango del gasto total donde estos estén establecidos de acuerdo a las tablas de los niveles de consumo.

El rango de consumo se refiere al intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa.

V.- El Servicio Profesional también denominado giro seco, se refiere a la prestación del servicio por cuota fija o medida en la que el bien inmueble sea utilizado exclusivamente para el ejercicio de un giro comercial que tenga únicamente en funcionamiento un sanitario y un lavamanos y con hasta 10 personas que hagan uso de los servicios de manera generalizada; el servicio profesional por cuota medida será cobrado de acuerdo con la siguiente

relación de rangos de consumo independientemente de la zona en la que se encuentre:

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 47.83
De 11 y hasta 20 m3	\$ 4.76 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	\$ 4.91 por cada m3 excedente
Más de 30	\$ 5.08 por cada m3 excedente

VI. El Servicio Comercial se refiere a la prestación de uno o varios servicios por cuota fija o medida en la que el bien inmueble sea utilizado para el ejercicio de cualquier giro comercial, a que se refiera el presente artículo, y que no utilicen el agua como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios. Se considerarán catalogados además en estos servicios, aquellos usuarios de servicio doméstico o profesional que arrojen por cualquier forma, desechos grasos o cualquier otro remanente restringido por las normas oficiales mexicanas aplicables en el drenaje, así como cualquier giro que se dedique a la preparación de alimentos in situ para su inmediata o mediata ingesta. Será prestado preferentemente como servicio medido, siempre y cuando se tengan las condiciones de calidad de agua y suministro, para la prestación del mismo, será cobrado de acuerdo con la siguiente relación de rangos de consumo:

a) Zona 1. Rango de Consumo Mensual

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 45.47
De 11 y hasta 20 m3	\$ 3.64 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	\$ 4.23 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 4.53 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 4.96 por cada m3 excedente

LXXIV LEGISLATURA

Más de 50 m3	\$ 5.53 por cada m3 excedente
--------------	-------------------------------

b) Zona 2. Rango de consumo mensual.

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 95.09
De 11 y hasta 20 m3	\$ 4.98 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	\$ 5.03 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 5.20 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 5.87 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	\$ 6.45 por cada m3 excedente

c) Zona 3. Rango de consumo mensual.

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 104.15
De 11 y hasta 20 m3	\$ 6.65 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	\$ 6.67 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 6.69 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 6.72 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	\$ 6.83 por cada m3 excedente

d) Zona 4. Rango de consumo mensual.

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 127.24
De 11 y hasta 20 m3	\$ 7.34 por cada m3 excedente

LXXIV LEGISLATURA

De 21 y hasta 30 m3	\$ 7.36 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 7.38 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 8.02 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	\$ 8.35 por cada m3 excedente

e) Zona 5. Rango de consumo mensual.

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 169.68
De 11 y hasta 20 m3	\$ 12.10 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	\$ 12.13 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 13.20 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 14.35 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	\$ 15.83 por cada m3 excedente

VII. El Servicio Industrial se refiere a la prestación del servicio por cuota medida en la que el bien inmueble sea utilizado como establecimiento y/o negocio de manufactura o cualquier actividad lucrativa que utilicen los servicios del agua como insumo o materia prima, o arrojen desechos grasos, tóxicos, combustibles o cualquier otro remanente restringido por las normas oficiales mexicanas aplicables y en general aquellos donde se fabrique cualquier producto que requiera del agua para su confección; el servicio industrial será exclusivamente por cuota medida y será cobrado de acuerdo con la siguiente relación de rangos de consumo independientemente de la zona en la que se localice el predio:

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	\$ 664.79
De 11 y hasta 20 m3	\$ 21.17 por cada m3 excedente

LXXIV LEGISLATURA

De 21 y hasta 30 m3	\$ 21.33 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	\$ 21.79 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	\$ 24.10 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	\$ 26.12 por cada m3 excedente

VIII. Cuando por cualquier motivo el medidor sufra algún desperfecto, no marque y/o no se pueda tomar su lectura correctamente, el Sapaz en base al historial de las lecturas tomadas con anterioridad, deberá determinar la cuota estimada o el consumo promedio mensual o bimestral para poder emitir el cobro correspondiente. El usuario deberá cubrirá el costo del 50% del medidor siempre y cuando el daño del medidor sea a consecuencia de la calidad del agua suministrada o haya terminado su vida útil. Pero si el medidor es dañado intencionalmente el usuario cubrirá el costo total del aparato.

La cuota medida es referida como la cantidad líquida que se cobra a los usuarios en función del volumen de agua consumida y cuantificada mediante el medidor instalado y de conformidad con la zona y el tipo de servicio.

IX. Uso Gubernamental: Las dependencias o entidades de los gobiernos federal, estatal, incluyendo escuelas públicas pagarán el servicio prestado preferentemente como servicio medido, en caso de no tener medidor, pagarán la cuota fija de acuerdo a lo que se especifique para el servicio doméstico en zona 5 en el presente capítulo.

X. Uso Asistencial: Los asilos, Casas de Asistencia, o similares, pagaran el servicio prestado preferentemente de acuerdo a lo que se especifique para servicio doméstico en zona 1 en el presente capítulo.

XI. Uso Municipal: Los predios propiedad del gobierno municipal y propiedades del Sapaz, así como también los inmuebles arrendados por estas dependencias, pagaran el servicio prestado como lo determine la Tarifa Doméstica en Zona 1.

El Sapaz podrá de manera justificada realizar convenios sobre la prestación de servicios y sus cuotas a cambio de servicios necesarios que requiera el Organismo.

XII. El Servicio Doméstico por cuota fija será cobrado, se haga uso o no de él, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Clasificación de las Zonas	Tarifa Mensual
Zona 1	\$ 50.97
Zona 2	\$ 73.91
Zona 3	\$ 119.18
Zona 4	\$ 173.85
Zona 5	\$ 273.23

Cuando el servicio del usuario sea cambiado de cuota fija a cuota medida sea doméstico, profesional, comercial o industrial y éste ya hubiera cubierto el pago por el año; el Sapaz tomará en cuenta lo pagado, para el cobro de la tarifa que arroje el servicio medido.

XIII. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todo servicio profesional contratado será necesariamente bajo el esquema de servicio medido.

Los que no cuenten con medidor cubrirán la tarifa fija a razón de \$ 135.12, mensual se haga uso o no de él servicio.

XIV. El Servicio Comercial será prestado preferentemente como servicio medido, en caso de no tener medidor instalado se cobrará por cuota fija se haga uso o no de los servicios, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Clasificación de las Zonas	Tarifa Mensual

LXXIV LEGISLATURA

Zona 1	\$ 110.77
Zona 2	\$ 177.77
Zona 3	\$ 219.87
Zona 4	\$ 262.05
Zona 5	\$ 366.11

La cuota fija se refiere a la cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada zona y tipo de servicio.

XV. Para los servicios doméstico, comercial, profesional e industrial, el usuario pagará por concepto de drenaje y alcantarillado, una tarifa que sea equivalente al 20% de lo que le corresponda por el servicio de agua abastecida por el Sapaz.

Para los predios de uso doméstico que no paguen el servicio de agua por tener su propia fuente de abastecimiento o que no cuente con título de concesión de agua emitido por la Comisión Nacional del Agua; el pago del drenaje será determinado por el Sapaz a razón del 30% de la cuota fija que le correspondería pagar por el servicio de agua, en la tarifa de la zona donde este clasificado.

Así mismo los predios de uso profesional y comercial que no encuadre en el supuesto de alto consumo de agua potable que no exceda en una superficie de 40 metros cuadrados y que no cuente con título de concesión de agua emitido por la Comisión Nacional del Agua; pagaran el servicio de drenaje de acuerdo a lo estipulado en el párrafo anterior.

Tratándose de las industrias y locales comerciales o de alto consumo de agua y que el servicio de agua no lo proporcione el Organismo, o cuenten con una fuente de abastecimiento propia; están obligados a presentar ante el Sapaz copia del Título de Concesión emitido por la Comisión Nacional de Agua, así como copia de los últimos 3 pagos realizados por estos servicios. Así mismo están obligados a instalar en sus descargas un medidor de aguas residuales de acuerdo a las especificaciones técnicas dictaminadas por el Organismo; el costo del aparato y su instalación serán con cargo al usuario. En caso de

LXXIV LEGISLATURA

que no cuente con la documentación solicitada o cualquier otra situación, se sujetará a lo establecido en los sistemas de medición y muestras de descargas que ejecute el Sapaz.

Las industrias y locales comerciales que tengan en operación pozos profundos de agua para su proceso o uso en sus instalaciones y que descarguen sus aguas residuales al alcantarillado municipal se les cobrará a razón de \$0.40 por metro cubico descargado de acuerdo al sistema de aforo que tengan instalado antes de entrar al drenaje municipal o en su defecto si carece de dicho sistema, se le cobrara el 70% del volumen de agua de extracción que tenga concesionado ante la Comisión Nacional del Agua.

Las personas físicas y morales que requieran descargar aguas residuales provenientes de sanitarios móviles o portátiles a la Planta de Tratamiento del Sapaz o en cualquier punto del sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, pagará la cantidad de \$ 69.46 más IVA por metro cúbico descargado. El Sapaz implementará las acciones que estime convenientes para garantizar la veracidad en el pago realizado de acuerdo a los metros cúbicos descargados.

XVI. Toda persona que sea propietaria o responsable de negocios informales, que viertan grasas o solidos a las redes de drenaje y alcantarillado, deberán solicitar un permiso ante el Sapaz, mediante el cual se les autorice efectuar dichas acciones, cuyo costo será de \$ 249.70 mensual, mismo que tendrá vigencia de 1 año; en caso de no contar con tal permiso se harán acreedores a la imposición de la multa correspondiente.

XVII. Los fraccionamientos y desarrollos no municipalizados cuya fuente no sea administrada por el Sapaz, pero que hagan uso del sistema de alcantarillado y saneamiento, instalaciones sanitarias o canales que están a cargo del propio Organismo, así como aquellos usuarios de los mismos por tener propia fuente de abastecimiento de agua, estarán obligados a pagar el servicio a razón del 30% de la cuota que le corresponda pagar por el servicio de agua en la tarifa de la zona que corresponda.

XVIII. Los usuarios, además de lo señalado, tendrán la obligación de pagar por saneamiento el equivalente a un 20% de la cuota que le corresponda por

el pago de la tarifa de agua. Esta actividad de saneamiento se refiere a la actividad o mecanismos que realiza el Sapaz por el cual se remueven y reducen las cargas contaminantes de las aguas residuales.

XIX. Las personas físicas o morales que requieran agua tratada de las plantas de tratamiento que atiende el Sapaz, se cobrarán a razón de \$ 0.39 por m³ abastecido.

XX. Las personas físicas o morales, los usuarios industriales o comerciales que arrojen desechos contaminantes a la red, deberán cubrir la cuota de saneamiento de acuerdo a la lectura que proporcione los sistemas de medición correspondientes, así como de las muestras de descarga que ejecute el Sapaz o el laboratorio autorizado por la Entidad Mexicana de Acreditación y la Comisión Nacional del Agua, para el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables (001 y 002), en materia de límites máximos permisibles de contaminantes, conforme a lo siguiente:

A)

Parámetro (Miligramo por litro, excepto cuando se especifique otra).	Promedio Mensual	Promedio Diario
Sólidos Sedimentables	5	7.5 (ml. por m ³)
Sólidos Suspendidos Totales	150	200
Grasas y Aceites	50	75
Unidades de PH	5.5 – 10	5.5 – 10
Temperatura (°C)	40	40
Material Flotante	Ausente	Ausente
Demanda bioquímica de Oxígeno	150	200
Sulfuros	1.0	1.0
Arsénico Total	0.5	0.75

LXXIV LEGISLATURA

Cadmio Total	0.5	0.75
Cianuro Total	1	1.5
Cobre Total	10	15
Cromo Hexavalente	0.5	0.75
Mercurio Total	0.01	0.015
Niquel Total	4	6
Plomo Total	1	1.5
Zinc Total	6	9

Si exceden los límites señalados, pagarán las siguientes cuotas por kilogramo que se deposite en el sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento:

B)

Contaminantes Básicos	\$ 23.56 pesos por kilogramo
Metales Pesados y Cianuros	\$ 749.91 pesos por kilogramo
Sólidos Sedimentables	\$ 2.45 pesos ml. por m3

Para calcular el monto de la sanción por incumplimiento a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes y la carga de contaminantes respectivos a razón de un 200% de lo que correspondería pagar en términos normales.

Si se encuentra presencia de material flotante en los análisis de las descargas se cobrará a razón de \$3.04 pesos por metro cubico.

Para el potencial de hidrogeno (PH) el importe por el incumplimiento a la norma oficial mexicana correspondiente, se determinará si el parámetro esta superior a 10 e inferior a 5.5 unidades, donde el volumen descargado se multiplicará por la cuota de \$3.04 pesos por metro cúbico.

Las personas físicas o morales que cumplan con la Normativa referida anterior y cuenten con abastecimiento propio, deberán pagar el saneamiento en términos de la fracción XVIII del presente artículo.

C) Para los giros de lavanderías y empresas que manufacturen productos de limpieza, se atenderá a los siguientes límites, más los parámetros que se indican en la tabla A):

Parámetro	Promedio Mensual	Promedio Diario	Costo
Sustancias activas de azul de metileno	15 mg/l	20 mg/l	\$ 23.56 por kg
Fosforo Total	20 mg/l	30 mg/l	\$ 23.56 por kg

A todas las empresas que cumplan con los análisis de sus descargas y los pagos correspondientes a los excedentes, el Sapaz les entregará un reconocimiento de que son Empresas Socialmente Responsables.

XXI. Todos los predios del Municipio que se encuentren en zona urbana, o aquellos que se encuentren en comunidades donde la red de agua y el sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento estén administrados por el Sapaz, tendrán la obligación de contratar los servicios, bajo la siguiente tarifa:

A) Contratación individual de los servicios: \$ 1,128.36

La contratación se realiza a través del documento denominado contrato que contiene las cláusulas donde se establecen los derechos y obligaciones a las cuales se sujetaran el Sapaz quien es el prestador de los servicios; y los usuarios quienes los reciben. Para dicho trámite el Sapaz solicitará al propietario su predial, escritura, contrato de compra venta del inmueble notariado, o cualquier otro documento oficial que amerite la posesión de la propiedad, así como su identificación oficial.

Para la contratación de los servicios, el usuario deberá tener previamente el estudio de factibilidad positiva emitida por el propio organismo o dictamen técnico según sea el caso y deberá presentarla al momento de la contratación. El importe de los materiales y mano de obra utilizados para la conexión o reparación de cualquier toma de agua o descarga de drenaje domiciliaria, será pagado por el usuario conforme al presupuesto que presente por escrito el Sapaz.

Los dictámenes técnicos se aplicaran solamente para el servicio doméstico y para una sola propiedad, no aplicaran para servicios comerciales, industriales ni fraccionadores. El director podrá autorizar descuentos hasta del 20% en obra para conectar toma agua y/o descarga de drenaje para un predio del tipo de servicio doméstico.

La toma de agua es la conexión autorizada por el Sapaz a la red hidráulica secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el medidor, válvula, y en su caso el cuadro, la toma de agua será invariablemente de ½ pulgada y se podrán autorizar tomas con diámetro mayor siempre y cuando se cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios.

La toma o conexión de agua y/o drenaje no autorizada por el Sapaz será considerada como clandestina por carecer del contrato de prestación del servicio, la cual será suspendida y sancionada conforme a las leyes y normas correspondientes.

B) Todas las conexiones de tomas de agua y de descargas de drenaje que soliciten los usuarios de manera urgente se cobrara adicionalmente al presupuesto de materiales, mano de obra y pago de servicios, por un total de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe por pago de contratación individual de los servicios será independiente de la cantidad que se determine por los materiales utilizados y necesarios para su instalación. Si en el predio se encuentran beneficiados

LXXIV LEGISLATURA

de los servicios dos o más usuarios, cada usuario pagará la cantidad señalada en la presente fracción.

Por usuarios se entenderán propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Sapaz.

En caso de que el usuario no sea propietario del predio en el que se encuentren conectados uno o varios servicios, el responsable del pago será el primero de los señalados, siendo el propietario responsable solidario y subsidiario de las obligaciones ante el Sapaz, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación que se tengan entre ellos.

XXII. Todos aquellos predios del Municipio que se encuentren en zona urbana, o aquellos que se encuentren en comunidades donde la red de agua y el sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento estén administrados por el Sapaz, al momento de contratar por primera vez los servicios, tendrán la obligación de pagar por la disponibilidad de los servicios el concepto de actualización y sus accesorios, consistente en el cobro que deberá hacerse calculando los servicios prestados en esa zona por el término de tiempo máximo de 5 años, considerando la fecha en el que el pago por tales conceptos, pudo ser exigido en tal asentamiento humano por el goce de los servicios prestados por el Sapaz. Lo anterior siempre y cuando no se haya pagado el Servicio de conexión de agua drenaje y saneamiento.

La toma de agua que se tenga contratada es exclusiva para el tipo de servicio solicitado. Toda derivación que realice el propietario o en su defecto, cambio de uso que lo haga recaer en otro tipo de servicio, el usuario deberá reportarlo al Sapaz dentro de los 5 días hábiles siguientes.

El Sapaz realizará inspecciones domiciliarias a los usuarios para verificar que el uso que se le dé a los servicios sea congruente al que se tiene contratado. De así considerarlo, el Sapaz realizará de manera inmediata el cambio de los servicios, avisando al usuario para que comparezca a manifestar lo que le

competa dentro de los tres días hábiles siguientes; de no comparecer, el Sapaz concretará el cambio en la cuenta.

XXIII. El Sapaz expedirá certificados, constancias y copias cotejadas de los documentos relacionados con su contrato que le sean solicitadas por los usuarios, así como a aquellas personas físicas y morales que acrediten la personalidad o personería y el interés jurídico justificado para ello. La expedición de estos documentos tendrá un costo de \$122.27

El Sapaz podrá emitir a cada usuario, previa solicitud por escrito, un estado de cuenta en el que informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de servicios correspondientes al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. Este documento no tiene efectos de cobro en términos del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal y la falta de entrega del mismo, no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

XXIV. El cambio de nombre de propietario a solicitud de este, en el contrato de los servicios, tendrá un costo de \$159.78 y solo podrá solicitarlo, quien acredite la propiedad del inmueble y tenga los documentos relacionados con su contrato y facultad jurídica para ello.

XXV. Cuando los usuarios requieran del sondeo y destape del drenaje de manera manual con varilla, pagará la cantidad de \$641.99 por evento. Si lo requieren con el equipo mecánico o automatizado tendrá un costo de \$801.80 por evento.

La renta de equipo mecánico o automatizado tipo Vactor para el desazolve de redes de agua, drenaje y limpieza de fosas, se cobrará a razón de \$2,292.87 la hora más IVA a los usuarios del Sapaz. El tiempo empezará a correr en el momento en que el equipo mecánico o automatizado llegue a las instalaciones del usuario. El pago debe ser previo a la realización del trabajo.

LXXIV LEGISLATURA

De igual forma en caso de no ser usuario del Sapaz o que el equipo deba salir de la ciudad, se cobrará a razón de \$3,196.13 más IVA por hora, más el combustible, viáticos y desgaste por el traslado y/o lo que resulte del presupuesto que genere por escrito el Sapaz.

En caso de que el trabajo sea por mayor o menor tiempo del pagado se realizara el ajuste y se procederá al cobro respectivo.

El Sapaz no podrá prestar las actividades señaladas en el presente artículo si el Usuario adeuda más de un bimestre de alguno de los servicios.

XXVI. Las personas físicas y morales que tengan a bien someter trámites para la construcción de fraccionamientos y desarrollos habitacionales, desarrollos comerciales y bodegas o establecimientos de más de 500 metros cuadrados; deberán solicitar factibilidad de los servicios administrados por el Sapaz. El documento señalará los requisitos técnicos y jurídicos a satisfacer independientemente de lo señalado en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y será entregada al solicitante previo pago de los servicios por una cantidad equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente del resultado que arroje el estudio de la factibilidad. En caso de requerir la reconsideración de un estudio de factibilidad o una actualización de esta, se cobrará la cuota vigente a la fecha en que se solicite.

Cuando se trate de una división o subdivisión que represente la creación o supresión de hasta cinco tomas o descargas, se cobrará el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la emisión de la factibilidad, independientemente del resultado que arroje el estudio, siempre y cuando el promovente no sea el fraccionador, desarrollador o la persona física o moral que se haya encargado de la comercialización del fraccionamiento o desarrollo.

En caso de que las personas requieran la factibilidad de forma urgente, se duplicara el costo de este trámite.

La factibilidad de los servicios no indica de manera alguna, la certeza o aproximación para que el Sapaz tenga la obligación de autorizar los planos de las redes de agua y del sistema de alcantarillado y saneamiento, así como tampoco de la municipalización de los mismos.

Para la factibilidad de los servicios de drenaje y saneamiento exclusivamente, el usuario solicitante deberá indicar al Sapaz la fuente de su abastecimiento de agua potable y presentar si así lo requiriera el organismo copia del Título de concesión de agua vigente emitido por la Comisión Nacional del Agua.

El documento de factibilidad es el acuerdo administrativo donde se establece la viabilidad de otorgar la prestación de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los aprovechamientos a cumplir para tal fin y se señalará su vigencia. En caso de que no se señale, tendrá una vigencia improrrogable de un año para ejecutar los trabajos.

El costo de servicios solicitados en la factibilidad, será el correspondiente a la tarifa vigente en la fecha de su pago, independientemente de la fecha de generación de la factibilidad.

XXVII. Los propietarios o poseedores de cualquier título de desarrollos en condominio en materia de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, debiendo solicitar al Sapaz la expedición del dictamen de factibilidad correspondiente, cubriendo el importe que se fije para su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento, urbanización o desarrollo comercial.

El Sapaz y en su caso las autoridades correspondientes vigilarán que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras; cuenten con la infraestructura hidráulica

independiente que sean necesarias según el tipo de función que éstas tengan.

No se dará la factibilidad de servicio a fraccionadores, desarrolladores de vivienda, industrias, empresas privadas, así como cualquier persona física o moral que lo solicite, que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por el Sapaz; por lo tanto, los fraccionadores, desarrolladores, industrias, empresas o cualquier persona moral o física que solicite la prestación de los servicios que brinda el Organismo Operador en un predio en régimen de condominio, están obligados a proyectar e instalar de forma separada las tomas de agua potable y las descargas de drenaje sanitario, cuando las condiciones técnicas así lo determinen; así como conectar las redes hidráulicas del condominio a los sistemas de operación del organismo, debiéndose pagar los servicios correspondientes conforme a lo establecido en la presente Ley.

Los desarrollos habitacionales y/o comerciales bajo el régimen de condominio y todos aquellos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, dicha toma podrá autorizarse extraordinariamente con un diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios. Cada vivienda, local, consultorio etc., que se encuentre en régimen de condominio se les instalara un medidor de agua de forma individual y tendrán cada uno de ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y su clasificación correspondiente.

XXVIII. El Sapaz autorizará los planos de las redes de agua y del sistema de alcantarillado y saneamiento una vez que se cumplan con los requisitos técnicos que considere necesarios y jurídicos. Previo a la entrega, el promovente deberá pagar la cantidad equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de firma y validación del documento.

XXIX. Todas las personas que deseen incorporarse al Organismo Operador como usuarios, tales como fraccionadores, desarrolladores de vivienda, asociaciones civiles, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, industrias, empresas públicas o privadas, Uniones de colonos, así como cualquier persona física o moral que lo solicite, están obligadas a realizar la obra necesaria para la infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y drenaje pluvial conforme a las normas y requerimientos del Sapaz, para tal efecto deberá presentar los proyectos correspondientes para su autorización; así mismo están obligados a efectuar el pago de los servicios correspondientes que a continuación se mencionaran, toda vez que dicho recurso permitirá tener acceso a la interconexión a las redes e infraestructura actual del Organismo, así como al mejoramiento, crecimiento y proyección de nueva infraestructura.

A) Las personas a que se refiere el párrafo que antecede, deberán pagar los servicios por conexión a las redes de agua, drenaje y saneamiento por predio, lote, casa, departamento o cualesquier modalidad que autorice la dependencia municipal competente en base a la siguiente tabla siempre y cuando el Sapaz tenga la capacidad técnica de prestar los servicios:

a)	Servicio de Conexión Agua	\$ 7,295.53 por conexión
b)	Servicio de Conexión Drenaje	\$ 3,647.74 por conexión
c)	Servicio de Conexión Saneamiento	\$ 7,295.53 por conexión

Los servicios de conexión mencionados en el cuadro anterior se refieren a las contribuciones que ejerce el usuario para hacer uso de las redes municipales, para el suministro del agua, para conducir las aguas residuales que en los domicilios se generan y para sanear, remover y reducir la carga de contaminantes en las aguas residuales.

B) Los hoteles que obtengan la factibilidad positiva de los servicios prestados por el Organismo, están sujetos a pagar los servicios de conexión mencionados de acuerdo a la siguiente tabla de clasificaciones y conceptos:

Clasificación para Hoteles Gran Turismo

a) Servicio de Conexión Agua	\$ 7,295.53 por habitación
b) Servicio de Conexión Drenaje	\$ 3,647.74 por habitación
c) Servicio de Conexión Saneamiento	\$ 7,295.53 por habitación

Clasificación para Hoteles de 4 y 5 estrellas

a) Servicio de Conexión Agua	\$ 5,468.32 por habitación
b) Servicio de Conexión Drenaje	\$ 2,735.81 por habitación
c) Servicio de Conexión Saneamiento	\$ 5,468.32 por habitación

Clasificación para Hoteles de 1 a 3 estrellas, Moteles y Casas de Huéspedes.

a) Servicio de Conexión Agua	\$ 2,918.21 por habitación
b) Servicio de Conexión Drenaje	\$ 1,459.10 por habitación
c) Servicio de Conexión Saneamiento	\$ 2,918.21 por habitación

C) Tratándose de industrias, empresas públicas o privadas o cualquier comercio que requiera un consumo mayor de agua o cualquier modalidad que autorice el organismo y que no se encuentre indicado la presente fracción, el monto del pago se calculará en proporción directa al monto que se cobra por los mismos servicios para una vivienda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El consumo promedio de agua en una vivienda promedio habitada por 3.9 personas (según datos de INEGI) y con una dotación de 200 litros por habitante por día, es un volumen de 780 litros por día.

- El consumo de agua para las industrias, empresas y comercios de que se habla en el primer párrafo de este escrito se calcula siguiendo los parámetros indicados por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), que normalmente depende de la superficie en metros cuadrados del inmueble.

Por lo expuesto anteriormente, el cálculo de los derechos se realizará como sigue:

FC (FACTOR DE CONSUMO)	=	CONSUMO DIARIO EN LITROS DE LA EMPRESA, INDUSTRIA O COMERCIO (en litros)
		780 litros

PAGO DE SERVICIOS DE CONEXIÓN (DERECHOS)	=	PAGO DE SERVICIOS DE CONEXIÓN DE CASA HABITACION (DERECHOS)	x	FC
--	---	---	---	----

D) Tratándose de predios ubicados en las comunidades rurales deberán pagar por los servicios de interconexión a las redes de agua potable y alcantarillado del Sapaz, de acuerdo a lo estipulado en la siguiente tabla previo dictamen técnico emitido por el organismo:

Servicios de conexión de Agua	\$ 2,327.60
Servicios de conexión de Drenaje	\$ 1,167.28
Servicios por conexión de Saneamiento	\$ 2,327.60

Estos importes aplicarán solamente para un predio o para una subdivisión de algún predio.

El Sapaz podrá otorgar descuentos de hasta el 30% en el pago de los conceptos relativos a servicios de conexión de agua, servicios de conexión de drenaje y servicios de saneamiento, cuando las condiciones de calidad de agua y suministro, así como las circunstancias lo ameriten.

Cuando se trate de una división o subdivisión que represente la creación de una sola toma de agua y/o descarga de drenaje adicional a una existente se cobraran los servicios por conexión a las redes hidráulicas conforme a las siguientes tarifas, siempre y cuando el promovente no sea fraccionador, desarrollador o la persona física o moral que se haya encargado de la comercialización del fraccionamiento o desarrollo y la cuenta se encuentre registrada y al corriente en el Organismo Operador, si este no está dado de alta en el Sapaz, estará sujeto a consideración del área técnica y comercialización:

Zona 1	Tarifa
Servicios de conexión de Agua	\$ 2,327.60
Servicios de conexión de Drenaje	\$ 1,167.28
Servicios por conexión de Saneamiento	\$ 2,327.60

Zona 2	Tarifa
Servicios de conexión de Agua	\$ 2,709.77
Servicios de conexión de Drenaje	\$ 1,354.87
Servicios por conexión de Saneamiento	\$ 2,709.77

Zona 3	Tarifa
Servicios de conexión de Agua	\$ 3,265.61
Servicios de conexión de Drenaje	\$ 1,632.79
Servicios por conexión de Saneamiento	\$ 3,265.61

Zona 4	Tarifa
Servicios de conexión de Agua	\$ 4,098.98

LXXIV LEGISLATURA

Servicios de conexión de Drenaje	\$ 2,049.68
Servicios por conexión de Saneamiento	\$ 4,098.98

Zona 5	Tarifa
Servicios de conexión de Agua	\$ 4,863.69
Servicios de conexión de Drenaje	\$ 2,431.83
Servicios por conexión de Saneamiento	\$ 4,863.69

Respecto de los pagos de los servicios de interconexión a la red municipal de agua potable, la red de alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales se podrá solicitar por escrito un descuento especial, mismo que será valorado, dictaminado y autorizado por el Sapaz hasta por un 70% de descuento, cuando se trate exclusivamente de una y/o como máximo dos subdivisiones, para la creación de locales comerciales con giros denominados como "Profesionales" y/o "Secos" y los que considere con estas características el departamento técnico y comercial del Sapaz.

No estarán dentro de estos casos los giros comerciales que utilicen el agua como materia prima y/o materia principal en las actividades del negocio, como, por ejemplo: Auto Lavados, Lavanderías, y los que considere con estas características del departamento técnico y comercial del Sapaz.

XXX. Para los usuarios que soliciten factibilidad para un desarrollo de tipo comercial, industrial, inmuebles de más de cinco viviendas o locales comerciales, que requieran volúmenes de agua y drenaje mayores, establecidos para una toma de agua o descarga de drenaje tipo, a que se refiere la fracción XXIX inciso C) de éste artículo, el Sapaz determinará el cobro de los derechos de conexión procedentes equiparables en base al volumen requerido y de acuerdo a la zona y giro que corresponda.

LXXIV LEGISLATURA

XXXI. El Sapaz podrá exentar del pago de los servicios de conexión de agua, cuando el fraccionador o desarrollador aporte su propia fuente de abastecimiento, misma que deberá acreditar el gasto necesario para su fraccionamiento y desarrollo, así como el cumplimiento de los parámetros de calidad señalados por la normativa vigente.

Los servicios de conexión de saneamiento podrán ser exentados cuando el fraccionador o desarrollador construya su propia planta tratadora de aguas residuales de acuerdo a la normativa vigente, acreditando además que el costo global de mantenimiento y operación de la planta sea inferior a los \$1.15 por metro cúbico de agua tratada.

XXXII. Para la municipalización de las redes de agua y el sistema de alcantarillado y saneamiento de los fraccionamientos y desarrollos habitacionales, los promoventes de los mismos tendrán la obligación de pagar los derechos por municipalización de acuerdo al siguiente tabulador tomado por metro cuadrado de área vendible:

Clasificación de las Zonas	Agua	Drenaje
Zona 1	\$ 4.23 por m2	\$ 1.73
Zona 2	\$ 7.61 por m2	\$ 3.49
Zona 3	\$ 9.32 por m2	\$ 4.45
Zona 4	\$ 10.99 por m2	\$ 5.39
Zona 5	\$ 23.25 por m2	\$ 7.73

La supervisión de la ejecución de las obras de la infraestructura hidráulica en los fraccionamientos o desarrollos es obligatoria; consiste en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que será realizada por el personal designado por el Sapaz, durante la ejecución de las obras conforme al proyecto autorizado. Dicha supervisión deberá llevarse a cabo desde el inicio y hasta la entrega de la infraestructura hidráulica al organismo operador.

Los fraccionadores y desarrolladores están obligados a pagar el equivalente al 3% del monto total de infraestructura que sustenta la red de agua y el sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento, por concepto de pago de supervisión, de acuerdo al presupuesto presentado en el Sapaz, siendo exigible en la etapa de inicio de construcción de acuerdo al programa autorizado.

XXXIII. Los usuarios de uso doméstico en cualquiera de las zonas donde se ubiquen, que acrediten ser jubilados o pensionados con credencial vigente, pagarán los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, aplicándose un descuento sobre la tarifa correspondiente, servicio cuota fija y servicio medido, siempre y cuando el consumo de agua mensual se mantenga debajo del máximo establecido para cada zona, dicho servicio será prestado preferentemente como servicio medido, en base a la siguiente tabla:

Clasificación de las Zonas	Descuento	Límite máximo de consumo
Zona 1	30%	15 m3 por mes
Zona 2	30%	20 m3 por mes
Zona 3	30%	25 m3 por mes
Zona 4	30%	25 m3 por mes
Zona 5	30%	30 m3 por mes

Cuando el usuario pensionado o jubilado posea más de una propiedad, el descuento aplicará solo en la propiedad donde habite. Así como también para

LXXIV LEGISLATURA

el caso de que el consumo del usuario exceda del máximo establecido, dicho descuento aplicable se reducirá a la mitad de lo señalado.

Si el usuario solo paga las tarifas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, el descuento no será aplicable.

A los usuarios domésticos mayores de 65 años que no sean jubilados o pensionados, se les aplicará un estímulo del 20% en servicios, solo en la cuenta corriente, siempre y cuando demuestren ser propietarios de algún predio que cuente con los servicios prestados por el Sapaz y deberán acreditarlo con copia de su credencial del INAPAM vigente y/o documento Oficial que acredite su edad. Los descuentos serán aplicados a una sola propiedad exclusivamente. Preferentemente para la aplicación de este descuento los inmuebles deben contar con medidor instalado y además los usuarios deberán estar al corriente en sus pagos.

Si el usuario ya goza del descuento de pensionado o jubilado a través del esposo o esposa no les será aplicado dicho descuento.

El Director del organismo podrá aplicar descuentos en los servicios hasta del 30% a los usuarios de escasos recursos económicos, previo estudio y hasta del 50% de descuento en multas y recargos.

XXXIV. Las personas físicas o morales que sean propietarios o posesionarios de bienes inmuebles fuera del área de cobertura de los servicios de agua potable en el municipio, o en lugares donde no exista red de agua potable y requieran que el Sapaz les proporcione el servicio de agua en pipas, se cobrará la tarifa de \$81.96 por m3 para uso doméstico y para uso comercial se cobrará a \$107.00 por m3 más el combustible o viáticos y desgaste por el traslado y/o lo que resulte del presupuesto que genere por escrito el Sapaz.

XXXV. Corresponde el cobro sobre los servicios obtenidos en forma clandestina respecto de los inmuebles que estén conectados a la red de agua

y/o alcantarillado sin haber contratado los servicios, causaran el pago que genere la cancelación de la toma clandestina, las multas, los recargos, que establezcan las normas hasta por 5 años vigentes, además de los cobros por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que serán calculados técnicamente por el Sapaz aplicando las tarifas vigentes, considerando la fecha en que se tenga servicios en esa colonia, fraccionamiento o comunidad, hasta por 5 años como máximo, así como también obligatoriamente deberán contratar los servicios.

De igual forma quien conecte en forma clandestina las aguas pluviales y o aguas broncas a las redes municipales o de infraestructura hidráulica del sistema.

XXXVI. Servicios complementarios.- El Sapaz cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

SERVICIOS	COSTOS
Restitución de servicio de agua con válvula ya instalada.	\$ 83.36
Instalación o reposición física de válvula	\$ 707.92 de ¾" \$ 267.19 de ½"
Cancelación definitiva del contrato (Nota: para proceder a la cancelación, se deberá cubrir la totalidad de los adeudos que se tengan; en caso de requerirse la reanudación de los servicios se deberá cubrir nuevamente el pago del contrato y los servicios a que se refiere la fracción II del presente capítulo.)	\$ 166.74

LXXIV LEGISLATURA

--	--

El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que la desperdicie o haga uso de la misma de manera diferente al que le es permitido de acuerdo al servicio con el que cuenta o, en su defecto, realice acciones que refieran el depósito del agua al drenaje y alcantarillado sin el uso que corresponda al servicio, se hará acreedor a multas que van de las cincuenta a las quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XXXVII. Las cuotas y tarifas contempladas en el presente decreto deberán ser gravadas con el impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el momento que sean sufragados los pagos correspondientes a los servicios que presta el Sapaz, considerando en dicha disposición, el pago por concepto del servicio de agua para uso doméstico será la tasa 0%, y para el resto de los servicios y conceptos la tasa del 16%.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en la materia.

TÍTULO OCTAVO

**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES**

CAPÍTULO I

**DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES**

ARTÍCULO 52. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio

LXXIV LEGISLATURA

fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

**DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO**

ARTÍCULO 53. Los ingresos de los Municipios, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal;
- II. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54.- Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zamora, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda

LXXIV LEGISLATURA

Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de Enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial, gozarán de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa dentro de los meses de enero y febrero; y, se reúnan los siguientes requisitos:

- A) Estar al corriente del pago del impuesto predial al 31 de diciembre del 2020;
y,
- B) Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, se les otorgará un estímulo fiscal del 20% en el pago del impuesto predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

- A) Ser propietario o en su caso, usufructuario de un solo inmueble, y estar al corriente del pago del impuesto predial al 31 de diciembre del 2020;

- B) Se pague el impuesto predial durante el primer bimestre del presente ejercicio;
- C) Que el valor catastral del inmueble no sea superior a \$500,000.00 (Quinientos Mil pesos 00/100 M.N.);
- D) Que el inmueble sobre el que se solicita el estímulo fiscal no sea afecto al pago de la cuota mínima, ni haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el artículo inmediato anterior; y,
- E) Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar en su caso y se acredite la edad.

ARTÍCULO QUINTO. Los usuarios de los servicios del Sapaz, que cubran las cuotas y tarifas previstas en la presente ley, de manera anticipada por todo el año 2021, antes del 31 de marzo del 2021, recibirán un estímulo en el pago del 8%. En el caso de los usuarios con el sistema de tarifa medida el gasto excedente que resulte, sobre el pago de los servicios de manera anticipada o bien, de los pagos de cuotas mínimas, por el periodo que estime el usuario, será pagado bajo la tarifa sin estímulo.

ARTÍCULO SEXTO. Se faculta al Tesorero para ejercer las atribuciones conferidas al Presidente por el artículo 27 fracciones VII y VIII del Código Fiscal, para condonar créditos fiscales y recargos y multas en los términos previstos en dichas disposiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Municipio implementará un programa de “borrón y cuenta nueva” consistente en la condonación de las contribuciones municipales, incluyendo sus accesorios, que se adeuden desde el momento en que se haya generado la obligación de pago y hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo los siguientes términos:

- A) El contribuyente solicite la condonación por escrito;
- B) En caso de que en ejercicio de las facultades de comprobación la autoridad fiscal municipal determine créditos fiscales que se hubieren causado hasta el

ejercicio fiscal de 2020, el contribuyente, podrá incorporarse a los beneficios que otorga el programa a que se refiere este transitorio;

- C) Tratándose de créditos fiscales que hubiesen sido impugnados por algún medio de defensa, al momento de solicitar la condonación, el contribuyente deberá acreditar el desistimiento correspondiente;

Asimismo, en el supuesto de que se impugne el pago de las contribuciones correspondientes al ejercicio fiscal 2021, quedará sin efectos la condonación y la autoridad fiscal municipal podrá hacerlos exigibles mediante el procedimiento correspondiente.

- D) En el caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución, con motivo de los créditos fiscales generados por las contribuciones a que se refiere este artículo transitorio, el procedimiento será suspendido desde el momento de presentación de la solicitud de condonación.

- E) En ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

- F) El Tesorero expedirá las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del programa.

ARTÍCULO OCTAVO. El H. Ayuntamiento se sumará al programa del “Buen Fin” en su edición 2021, en el cual se otorgarán descuentos en contribuciones municipales y condonaciones en accesorios de las mismas, en los términos que para el efecto establezca la Tesorería.

ARTICULO NOVENO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese el presente Decreto al H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 07 siete días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

**DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO
PRESIDENTE**

**DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ
INTEGRANTE**

**DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE**

**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE**

**DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA
INTEGRANTE**

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

**DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE**

**DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
INTEGRANTE**

**DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ
INTEGRANTE**